

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 25/2008.
EXPEDIENTE: 12204/2007-I.
QUEJOSO: DARINEL KELLER CEBALLOS**

**ABOG. RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Respetable Señor Procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 12204/2007-I, relativo a la queja formulada por Darinel Keller Ceballos, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 4 de diciembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja formulada por Darinel Keller Ceballos, quien manifestó: “...presento queja en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana Norte, que conoció de la indagatoria número 3024/2004/MTE/DMZN, por indebido ejercicio de la acción penal, toda vez que el Agente del Ministerio Público que determinó el ejercicio de la acción penal de dicha indagatoria, omitió señalar el delito por el que consigna, así como también los artículos que cita en su determinación no corresponden al delito por el cual se hizo la misma, indagatoria que fue regresada a la Agencia de origen por parte del Juez, desde hace aproximadamente tres meses, sin que a la fecha se haya vuelto a determinar, a fin de corroborar mi dicho solicito exhibo copia certificada de la indagatoria de referencia a fin de que sea agregada a la presente...” (foja 2).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Mediante certificación de 7 de diciembre de 2007, realizada a las 11:30 horas, un visitador de este organismo protector de derechos humanos, hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Supervisión General Para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estableciendo comunicación con quien dijo ser Verónica Mora López, auxiliar de dicha supervisión, a quien se le hizo saber el motivo de la queja, y se le solicitó el informe respectivo (foja 601).

4.- Por determinación de 13 de diciembre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 12204/2007-I, promovida por Darinel Keller Ceballos, y se solicitó un informe con justificación a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 602).

5.- Por determinación de 10 de enero de 2008, se tuvo por recibido y agregado en autos el oficio SDH/2813, suscrito por la Abogada María del Carmen Verónica Mora López, Investigador Ministerial encargada de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que agregó el informe con justificación relativo a la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, signado por la licenciada Margarita Aguilar Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte, ordenándose con el contenido de ambos dar vista al quejoso (foja 603).

6.- Mediante determinación de 29 de febrero de 2008, se ordenó dar vista por tercera ocasión al quejoso, con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho e interés

conviniera (foja 635).

7.- Por certificación de 25 de marzo de 2008, realizada a las 17:16 horas por una visitadora de este organismo, se hizo constar la comparecencia del C. Darinel Keller Ceballos, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 638).

8.- Mediante determinación de 31 de marzo de 2008, se solicitó informe complementario al Procurador General de Justicia del Estado, relacionado con los avances de la integración de la averiguación previa 3024/2004/DMZN (foja 639).

9.- Por oficios SDH/997 y SDH/1015, de 15 Y 17 de Abril de 2008, signados por la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió los diversos número 313/2008 y 319/2008, suscritos por la licenciada Margarita Aguilar Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte, a los que anexó copia certificada de los avances generados en la indagatoria 3024/2004/NTE/DMZN (fojas 643 y 654).

10.- Por determinación de 19 de mayo de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 679).

En la investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados, han violado o no los derechos humanos de el quejoso, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada por Darinel Keller Ceballos, el 4 de diciembre de 2007, ante este organismo, misma que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (foja 2).

II.- Copia certificada de la determinación de 27 de febrero de 2007, emitida por el Licenciado Fidel Sánchez Rueda, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Norte, Primera Mesa, relativa a la consignación de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, que en lo conducente dice: "...**EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE LICENCIADO FIDEL SÁNCHEZ RUEDA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS, ZONA METROPOLITANA NORTE, PRIMERA MESA, DETERMINA VISTAS LAS DILIGENCIAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 3024/2004/NTE/DMZN INICIADA POR EL DELITO DE RESPONSABILIDAD MEDICA, ILÍCITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULO 239 Y 243, RELACIONADOS CON EL 13 Y 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL VIGENTE PARA EL ESTADO, EN CONTRA DE JOSE LUIS CARRILLO HERRERA COMETIDO EN AGRAVIO DE LA MENOR HELEN NAZARETH KELLER CASTAÑEDAY DENUNCIADA POR EL C. DARINEL KELER CEBALLOS, CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS A MENCIONAR... RESULTANDO...**
CONSIDERANDO I.... II.- ...III.- DE LOS HECHOS NARRADOS DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMEROS 3024/2004/NTE/DMZN, SE OBSERVA QUE SON CONFIGURATIVOS DEL DELITO DE RESPONSABILIDAD MEDICA, ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 239 Y 243 RELACIONADOS CON EL 13 Y 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, EL CUAL A LA LETRA DICE: RESPONSABILIDAD MEDICA. ARTICULO 239.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS, MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS

DÍAS DE SALARIO Y SUSPENSIÓN DE TRES MESES HASTA TRES AÑOS, DEL EJERCICIO PROFESIONAL ADEMÁS DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA SI CAUSA HOMICIDIO O LESIONES, AL MÉDICO QUE: I.- SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIN AVISO OPORTUNO ABANDONARE A LA PERSONA DE CUYA ASISTENCIA ESTE ENCARGADO... **DETERMINA** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 21 CONSTITUCIONAL, 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, 109, 111, 113, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE PUEBLA, 4° FRACCIÓN II, INCISOS A) Y E) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, **PRIMERO.**- ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL EJERCITA ACCIÓN PENAL PERSECUTORIA EN CONTRA DE **JOSE LUIS CARRILLO HERRERA** COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ****, COMETIDO EN AGRAVIO **LA MENOR HELEN NAZARETH KELLER CASTAÑEDA**; ILÍCITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 402 Y 403 FRACCIÓN II RESPECTIVAMENTE, RELACIONADOS CON EL 13 Y 21 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL VIGENTE PARA EL ESTADO..." (foja 509, 541, 576 y 577).

III.- Copia certificada del acuerdo de 14 de marzo de 2007, dictado por el Juez Cuarto de Defensa Social de los de esta Capital, Lic. Alberto Miranda Guerra, relativo a la radicación del ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, que en lo conducente dice: "...Visto los presentes autos con que se da cuenta, de donde se desprende que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte ejercitó acción penal en contra de **JOSE LUIS CARRILLO HERRERA** por considerarlo como probable responsable de la comisión del delito de **RESPONSABILIDAD MEDICA**, ilícito cometido en agravio de **LA MENOR HELEN NAZARETH KELLER CASTAÑEDA**.... 1.- ... 2.- ... 3.- Téngase al Agente del Ministerio Público ejercitando acción penal en contra de **JOSE LUIS CARRILLO HERRERA** como probable responsable en la comisión del delito de **RESPONSABILIDAD MEDICA**, cometido en agravio de **LA MENOR HELEN NAZARETH KELLER CASTAÑEDA**, ilícito

*previsto y sancionado por los artículos 239 y 243 del Código de Defensa Social del Estado... sin embargo el Agente del Ministerio en su pliego consignatorio no menciona en cual de las mencionadas fracciones del artículo en cita encuadra la conducta desplegada por el activo, es decir aquella conducta que considera como delictuosa. En esas condiciones, se hace necesario que el Agente del Ministerio Público especifique en que fracción del artículo 239 del Código de Defensa Social para el Estado considera que se debe determinar el actuar ilícito del inculpado; pues ademas debe destacarse que de su **DETERMINACION** específicamente en su Punto Primero omite mencionar el delito por el cual ejercita acción penal y cita los artículos 402 y 403 Fracción II del Código de Defensa Social del Estado, que se refieren al delito de FRAUDE.- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se ordena devolver la presente causa penal al Organo Técnico de Acusación para que precise lo que legalmente corresponda sobre el ejercicio de la acción penal que pretende instaurar ante este Juzgado..." (foja 578-579).*

IV.- Copia certificada del oficio número 1980, de 16 de abril de 2007, signado por el Juez Cuarto de lo Penal de esta Capital, Licenciado Alberto Miranda Guerra, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Norte, que dice: "...Por medio del presente remito a Usted el proceso original y duplicado al rubro citado, que se instruye en contra de **JOSE LUIS CARRILLO HERRERA** por la comisión del delito de **RESPONSABILIDAD MEDICA** cometido en agravio de la menor de edad **HELEN NAZARETH KELLER CASTAÑEDA**, par su debida integración..." (foja 588).

V.- Informe con justificación suscrito por la Licenciada Margarita Aguilar Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Norte, que en lo conducente dice: "...Que si bien es cierto el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte Primera Mesa Licenciado Fidel Sánchez Rueda, consigno la Averiguación Previa numero 3024/2004/NTE/DMZN,

cierto lo es también que no omitió señalar el delito por el cual consignó y fue el de Responsabilidad Medica tal y como consta en la Copia Certificada del pliego consignatorio de fecha 27 de febrero del año 2007, que anexo al presente informe. Por otra parte informo a usted que con fecha 5 de septiembre del año dos mil siete, se recibió por parte de esta Representación social el proceso numero 75 /2007, relativo a la Av. Prev. 3024/2004/NTE/DMZN, para su debida integración mediante oficio numero 1980, de fecha 16 de abril de 2007, suscrito por el LIC. ALBERTO MIRANDA GUERRA, Juez Cuarto de lo Penal de esta Capital..." (foja 606).

VI.- Certificación de 25 de marzo de 2008, realizada a las 17:16 horas por una visitadora de esta comisión, en la que hace constar la comparecencia del C. Darinel Keller Ceballos, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que dice: "...no estoy de acuerdo con el contenido del informe, ya que fue hasta el día 13 de marzo de 2008 en que el expediente fue enviado a la CONAMED, persistiendo la dilación en la procuración de justicia..." (foja 638).

VII.- Oficio número 313/2008, de 16 de abril de 2008, signado por la Licenciada Margarita Aguilar Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Norte, dirigido a la Abogada Miriam Yazmín Hernández Prudencio, Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dice: "...Con fundamento en los dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° Fracción V, 15, 16, 22 b) y d) de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del estado, y en atención a su oficio numero SDH/896, de fecha siete de abril del año dos mil ocho, dictado dentro del expediente Q-224/SDH/2007, me permito informar a usted que la **AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 3024/2004/NTE/DMZN**, se encuentra en trámite y se esta en espera de la respuesta al oficio numero 224/2008, de fecha 12 de marzo de 2008, del cual anexo al presente en copia certificada, así como también esta pendiente la respuesta del oficio numero 299/2008, de fecha catorce de abril del año dos mil ocho, del cual de igual manera le anexo copia certificada del mismo, para que una vez que se reciba la información

requerida se proceda al estudio y determinación correspondiente...” (foja 644).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 16, segundo párrafo: “*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado*”.

Artículo 17, segundo párrafo: “*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”

Artículo 21. “*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...*”

Artículo 21, párrafo cuarto: “*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley*”.

Artículo 102. “...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la*

Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone:

Artículo 8. *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".*

Artículo 10 *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes artículos:

Artículo XVIII. *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 8. Garantías judiciales.

Artículo 8.1 “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Artículo 25.1 “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 26. “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12. *Las leyes se ocuparán de: “...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 95.- “El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los actos infractores de dichas Leyes. Hacer efectivo los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección”.

Artículo 96.- “El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones”.

Artículo 125. “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones”.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4. “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contiene los siguientes preceptos:

Artículo 2º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, será representada por el Procurador General de Justicia quien ejercerá mando directo sobre las unidades administrativas que la integran.

Artículo 15.- “*El Ministerio Público es una Institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes de interés público, y que a través de sus Agentes del Ministerio Público ejercita las acciones correspondientes en contra de los infractores de dichas Leyes, haciendo efectivos los derechos concedidos al Estado e interviniendo en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección*”.

Artículo 22.- “*Los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones: I.- Están obligados a: ...b) Velar por el respeto permanente de los Derechos Humanos, haciendo del conocimiento de sus superiores de manera inmediata, cualquier violación a éstos; ...f) Desempeñar su labor con responsabilidad, cuidado y esmero; ...II.- Deberán abstenerse de: ...g) Incurrir en falta de cuidado o negligencia en el ejercicio de sus funciones...*”

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que podrían ser violatorios a los derechos fundamentales de Darinel Keller Ceballos, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto el quejoso, señaló que presentaba queja en contra del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte, quien conoció de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, lo anterior en razón del indebido ejercicio de la acción penal; siendo el caso que dicho agente omitió señalar el delito por el cual consignaba y los artículos que citó en su determinación, no corresponden al delito por el cual había ejercitado la acción persecutoria, y por esa causa la indagatoria fue devuelta por el Juez Cuarto Penal a la agencia de origen.

De lo anteriormente narrado por Darinel Keller Ceballos, resulta necesario puntualizar que de acuerdo a las evidencias que fueron reseñadas en el capítulo correspondiente, se encuentran acreditados actos violatorios de los derechos fundamentales del

quejoso, al haberse consignado erróneamente la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, y como consecuencia de esto la dilación en la procuración de justicia por parte del Agente del Ministerio Público de la Primera Mesa adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte, lo que se analizara para su mejor estudio en las siguientes líneas.

**DE LA INDEBIDA DETERMINACIÓN EN LOS PUNTOS
RESOLUTIVOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA
3024/2004/NTE/DMZN, Y LA DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN
DE JUSTICIA DE QUE FUE OBJETO DARINEL KELLER
CEBALLOS, POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO PRIMERA MESA DE LA DIRECCIÓN DE
AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS,
ZONA METROPOLITANA NORTE.**

En relación a este punto, tomando en cuenta lo manifestado por el quejoso, y adminiculado con las evidencias obtenidas por este Organismo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el 20 de Octubre de 2004, el C. Darinel Keller Ceballos, presentó formal denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Norte Mesa II, Primer Turno, por el delito de responsabilidad médica en contra de José Luis Carrillo Herrera y del ISSSTEP, en agravio de su menor hija de nombre Hellen Nazareth Keller Castañeda; siendo el caso que la indagatoria se radicó bajo el número 3024/2004/NTE/DMZN, la que después de integrarse con diversas diligencias, transcurridos aproximadamente dos años y cuatro meses, el 27 de febrero de 2007, el Licenciado Fidel Sánchez Rueda, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte Primera Mesa, determinó la averiguación previa citada, ejercitando acción penal por el delito de responsabilidad médica en contra de José Luis Carrillo Herrera, no obstante ello, el Juez Cuarto Penal de los de esta capital, licenciado Alberto Miranda Guerra, devolvió la averiguación previa, para que precisara lo que legalmente corresponda sobre el ejercicio de la acción penal en lo relativo a mencionar en que fracción del artículo 239 del Código de Defensa Social encuadra la conducta del activo; y la omisión del delito por el cual se ejercita acción penal, así como la cita de los

artículos 402 y 403, del Código mencionado que se refieren al delito de fraude.

Lo antes señalado se corrobora con: a) lo narrado en la queja presentada por Darinel Keller Ceballos, el 4 de diciembre de 2007 (evidencia I); b) copia certificada de la determinación de 27 de Febrero de 2007, emitida por el Licenciado Fidel Sánchez Rueda, Agente del Ministerio Público, relativa a la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN (evidencia II); c) copia certificada del acuerdo de 14 de Marzo de 2007, dictado por el Licenciado Alberto Miranda Guerra, Juez Cuarto Penal, relativo a la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, a la que correspondió el número de proceso 75/2007 (evidencia III); d) copia certificada del oficio 1980, de 16 de abril de 2007, signado por el Licenciado Alberto Miranda Guerra, Juez Cuarto Penal, (evidencia IV); e) informe con justificación suscrito por la Licenciada Margarita Aguilar Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte, (evidencia V); f) certificación de 25 de Marzo de 2008, relativa a la comparecencia de Darinel Keller Ceballos, (evidencia VI); g) oficio número 313/2008, de 16 de abril de 2008, signado por la licenciada Margarita Aguilar Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Norte (evidencia VII).

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues contienen la versión de los acontecimientos, reproducida por las partes involucradas en el motivo de la queja y dan certeza a los hechos expuestos por el quejoso.

De lo antes expuesto, se llega a determinar que los sucesos narrados por Darinel Keller Ceballos, son ciertos y en consecuencia violan en su perjuicio sus derechos fundamentales en razón de que la autoridad señalada como responsable consignó erróneamente el 27 de febrero de 2007, la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN; es decir, entre otras cosas el ministerio

público no especificó en que fracción del artículo 239 del Código de Defensa Social fundó su razonamiento para determinar el actuar ilícito del inculpado, además de que en los puntos resolutivos de su pliego consignatorio no señala el delito por el cual consigna y cita los artículos 402 y 403, del Código de Defensa Social que corresponden al delito de fraude, tipo penal que no concuerda con los hechos y trámite de la investigación de la indagatoria en cuestión; por lo anterior, el Juez Cuarto de Defensa Social de los de esta Capital, que conoció de la causa referida, la devolvió a la Agencia del Ministerio Público de origen para que precisara lo que legalmente correspondiera, lo que trae consigo una indebida determinación de la averiguación previa en cita y en consecuencia una dilación en la procuración de justicia, tal y como lo advierte el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad señalada como responsable en su informe con justificación argumentó que el Agente del Ministerio Público que conocía de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, la había consignado y que no omitió señalar el delito por el cual consignó, que es el de responsabilidad médica, tal como consta en la copia certificada del pliego consignatorio de 27 de febrero de 2007; pero de forma contradictoria informa que se había recibido el proceso 75/2007, relativo a la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, por parte del Juez Cuarto Penal a fin de mejor proveer, sin explicar el porqué o las razones de lo antes señalado; haciendo notar que la devolución del mencionado proceso fue varios meses después de la fecha en que dictó tal determinación la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera cierto lo manifestado por la autoridad en su informe en el sentido de que no se omitió señalar el delito por el que consignó, esto no la exime de su responsabilidad, puesto que su obligación era determinar adecuadamente la multicitada averiguación previa, no obstante del tiempo transcurrido para su integración y no como en el caso en estudio, en donde existe evidencia de que la indagatoria fue devuelta por el juez que conoció de la causa para que precisara lo que legalmente correspondiera, es decir sobre el ejercicio de la acción penal en lo relativo a que se especificara en que fracción del artículo 239, del Código de Defensa Social para el Estado, encuadra

la conducta del activo, lo que trae consigo una dilación en la procuración de la justicia por un error del Ministerio Público que ejercitó acción penal; mas aún, no presenta pruebas en su informe de que se hubiese consignado en forma correcta.

Con lo anterior, se demuestra que no se justifica el actuar del Ministerio Público al haber determinado el 27 de febrero de 2007, incorrectamente los puntos resolutivos del pliego consignatorio de la averiguación previa, por lo cual existe un retraso y dilación en la procuración de justicia, vulnerando con ello las garantías individuales del quejoso, previstas en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*.

Bajo las anteriores premisas, se concluye que se violó en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad que concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que de las evidencias obtenidas se prueba que el servidor público involucrado en la determinación de 27 de febrero de 2007, de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, omitió observar que toda determinación debe estar motivada y fundada, violando con ello los derechos de legalidad y las garantías de seguridad jurídica, previstas por los artículos 16 y 17 constitucionales.

En consecuencia, por la determinación errónea de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, el 27 de febrero de 2007, se provocó una dilación en la procuración de justicia, por lo que se violan los principios de legalidad y las garantías de seguridad jurídica que debe de observarse en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que esta sea, actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, ya que los actos de autoridades que no estén autorizados por la Ley, constituyen violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, entendida esta garantía como aquélla que prevé que el servidor público solo puede hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza

jurídica a que tiene derecho todo gobernado, y de no hacerlo, se vulnera con ello el citado principio, así como el respeto a las garantías de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

En este contexto, al determinar la autoridad señalada como responsable erróneamente la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, el juez de la causa la devolvió a la Agencia del Ministerio Público de origen, y hasta la actual fecha dicha indagatoria no se ha determinado, es decir, ha transcurrido aproximadamente un año y un mes sin que se haya ejercitado acción penal, independientemente que el quejoso solicitó diversas diligencias en el transcurso de los primeros meses de este año, 2008.

De lo anterior, la autoridad señalada como responsable mediante los diversos números 313/2008 y 319/2008, de 16 y 17 de abril de 2008, signados por la Licenciada Margarita Aguilar Vázquez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Zona Metropolitana Norte, remitió los últimos avances generados en la integración de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, con lo que si bien es cierto se demuestra que no existe negativa para integrar y determinar debidamente la averiguación previa en cuestión, toda vez que se advierte que existen diversas actuaciones; también lo es que en los referidos antecedentes nos permite conocer que la autoridad señalada como responsable si bien no se ha negado a investigar, ni ha dejado de hacerlo, pero a la fecha no ha pronunciado determinación alguna en dicha indagatoria, según se advierte de la relación de las actuaciones contenidas en los oficios de mérito.

Así pues de lo antes señalado, hay evidencia que no se alcanza el fin buscado por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejerza las funciones de investigación encomendadas por la ley, de tal suerte en consecuencia es dable que el Ministerio Público se pronuncie sobre el ejercicio o no de la acción penal en la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, lo anterior para no vulnerar lo estipulado en

el precepto constitucional antes citado, es decir, la abstención del representante social de pronunciarse sobre resultados de la averiguación previa es grave, en primer lugar por el tiempo transcurrido y en segundo porque el quejoso queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los delitos por los cuales denunció, es por ello que la autoridad investigadora deja en estado de indefensión al peticionario de la procuración de justicia, al no permitirle un medio ordinario de impugnación respecto del pronunciamiento que se haga, toda vez que este aún no existe, no obstante lo anterior debe advertirse que el quejoso solicitó diligencias ministeriales, y por ello copia certificada de la averiguación previa se envió a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a fin de que un Perito Médico Especialista en Neurología y/o Neurocirugía, emitiera el dictamen respectivo, estando en espera del mismo.

Plasmados los anteriores razonamientos, se llega a demostrar que al quejoso Darinel Keller Ceballos, se le violaron sus derechos fundamentales, en primer lugar al determinar el 27 de febrero de 2007, indebidamente la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, por lo que se llega a concluir que el proceder de la citada autoridad resultó a todas luces ilegal y arbitrario, en atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo tanto se violan las garantías previstas en los artículos 16, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales que forman parte del Sistema Jurídico Mexicano, establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna antes citada, y que se ha hecho mención en el capítulo correspondiente, incurriendo la autoridad señalada como responsable en un incumplimiento en sus funciones.

En este tenor, y estando acreditada la violación a los derechos fundamentales de Darinel Keller Ceballos, este Organismo considera procedente y oportuno recomendar al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de Titular de la Institución del Ministerio Público, se sirva instruir al Agente del Ministerio Público que conoce actualmente de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, que sujeté su actuar a los lineamientos

establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, absteniéndose de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, y una vez que tenga reunidos los elementos necesarios, entre otros la opinión médica de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, determine a la brevedad lo que legalmente corresponda.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

ÚNICA. Se sirva instruir al Agente del Ministerio Público que conoce actualmente de la averiguación previa 3024/2004/NTE/DMZN, que sujeté su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, absteniéndose de cometer actos u omisiones que afecten la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, y una vez que tenga reunidos los elementos necesarios, entre otros la opinión médica de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, determine a la brevedad lo que legalmente corresponda.

Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración en esa Procuraduría General de Justicia, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a servidores públicos, fue en una administración ajena a la hoy existente, pero dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, es procedente dar cumplimiento al presente documento por parte de la actual administración, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a ustedes que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar

dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 30 de mayo de 2008.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE**

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.